



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4824/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4824/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer la razón, así como las pruebas documentales de la falta de abastecimiento de agua.

Por la incompetencia manifestada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida.

Palabras clave: abastecimiento, agua, incompetencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4824/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4824/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4824/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074324003532.
2. El veintinueve de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El cuatro de noviembre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“ÚNICO. EL SUJETO OBLIGADO SI ES COMPETENTE PARA CONOCER MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En mi solicitud de acceso a la información requerí lo siguiente:

...

Como respuesta la alcaldía Cuauhtémoc señaló lo siguiente:

...

Sin embargo, la respuesta de la alcaldía es infundada, ya que esta también es una autoridad competente en el tema del servicio del agua, tal y como lo disponen los artículos 16, fracciones II y XII, 18 y 52 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; y los artículos 20, fracción XII; 29, fracción III; 42, fracción VII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México

Por lo antes expuesto y atendiendo a mi derecho de acceso a la información pública en torno al servicio del agua, previsto por los artículos 4 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D; y 9, apartado F, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México. Y tomando en cuenta que la alcaldía es la representante del interés popular de la demarcación, conforme a la fracción I del artículo 20 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México. Debe estimarse que este sujeto obligado no sólo es competente, sino que debe de contar con la información solicitada conforme a la presunción legal que me asiste de acuerdo a lo previsto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por ende, le solicito a este H. Instituto que revoque la respuesta de la alcaldía, y le ordene que emita la que por derecho corresponda.” (Sic)

4. El siete de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de noviembre, a través del oficio AC/JUDT/6559/2024 firmado por el Titular de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, reiterando los términos de su respuesta.

6. El dos de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre; por lo que, al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el cuatro de noviembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“información completa respecto a cuál fue la razón, junto con las pruebas documentales pertinentes, de la falta de abastecimiento de agua que hubo en la sección II de la colonia Nonoalco Tlatelolco (ubicada entre la avenida de Guerrero y el Eje Central Lázaro Cárdenas) los días martes 22 y miércoles 23 de octubre de 2024. De igual manera quiero saber cómo es que se solucionó el problema y las acciones que se realizarán para prevenir la falta del agua.” (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información pública de mérito, en los términos siguientes:

“ ...

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, **requiere información en poder de otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo**, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de

”

Datos Personales en la Ciudad de México, se sugiere ingresar una solicitud de datos personales al **Sistemas de Aguas de la Ciudad de México**, toda vez que, es un Organismo Público Descentralizado y tiene a su cargo proporcionar de manera eficiente en calidad y cantidad, mediante el uso preciso y oportuno de los recursos asignados, los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje, agua residual tratada y de reúso; cuyos datos del contacto son:

Sistemas de Aguas de la Ciudad de México

Responsable de la UT	Mtra. Berenice Cruz Martínez
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Avenida José María Izazaga, No. 89, Piso 16, Colonia Centro C.P. 06080, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
Teléfono	57280000 / 51304444 ext.0110
Correo Electrónico	ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Lo anterior, lo puede realizar ingresando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo cual, deberá ingresar a la siguiente página web <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>.

...”

Asimismo, realizó la remisión de la solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	cd13ff7f162ab97726c96ea14a0045ea
------------------------	----------------------------------

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074324003532
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de remisión	29/10/2024 17:32:18 PM
-------------------	------------------------

Información solicitada	Quiero solicitar la información completa respecto a cuál fue la razón, junto con las pruebas documentales pertinentes, de la falta de abastecimiento de agua que hubo en la sección II de la colonia Nonoalco Tlatelolco (ubicada entre la avenida de Guerrero y el Eje Central Lázaro Cárdenas) los días martes 22 y miércoles 23 de octubre de 2024. De igual manera quiero saber cómo es que se solucionó el problema y las acciones que se realizarán para prevenir la falta del agua.
------------------------	--

Información adicional

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reitero los términos de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la incompetencia manifestada por la Alcaldía.

SEXTO. Estudio de los agravios. Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 42. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, consisten en elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del Concejo.

[...]

VII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

[...]”

Asimismo, el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México señala:

“[...]

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

- I. Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización;
- II. Operar, mantener y construir la infraestructura hidráulica;
- III. Explotar, usar, aprovechar las aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y la calidad para contribuir al desarrollo integral sustentable;
- IV. Definir y establecer las políticas que permitan el desarrollo sustentable en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;
- V. Administrar y manejar las aguas asignadas y de jurisdicción del Distrito Federal;
- VI. Proponer las tarifas correspondientes al servicio;
- VII. Expedir los lineamientos para el mejor uso de las aguas asignadas al Distrito Federal por la Comisión Nacional del Agua;
- VIII. Brindar servicios de apoyo y de asesoría técnica, y en su caso comercializarlos con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras; y
- IX. Aprovechar, explotar, transformar y comercializar el producto o subproductos derivados de los procesos químicos, físicos o biológicos a los que puedan someterse los recursos.

De la normativa previamente señalada se desprende lo siguiente:

- A partir del 1 de enero de 2003 entró en funcionamiento el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX).
- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México está sectorizado en la Secretaría del Medio Ambiente y tiene por objetivo, con base en el Decreto por el cual se creó, prestar los servicios públicos de suministro

de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.

- El Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene por objetivo suministrar y distribuir los servicios de agua potable y drenaje a los habitantes del Ciudad de México con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria, a través de acciones que contribuyan a la adecuada utilización de la infraestructura existente, y fomentar una cultura moderna de utilización que garantice el abasto razonable del recurso.

Expuesto lo anterior, del análisis del marco normativo aplicable, es posible arribar a la conclusión de que la Alcaldía Cuauhtémoc no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido por la particular, por lo que su manifestación de incompetencia resulta procedente.

Así las cosas, es evidente que el Sistema de Agua de la Ciudad de México es el sujeto obligado para conocer acerca de lo solicitado, debido a que tiene dentro de su objeto el Prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización.

En ese sentido, cabe destacar lo establecido en el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente

competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en su respuesta inicial el sujeto obligado manifestó no ser competente para conocer de la información

solicitada; **remitiendo** la solicitud de información al diverso sujeto obligado Sistema de Agua de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Instituto determina que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.